

Sólo á la muerte del ascendiente produce efecto la partición; hasta entonces no eran los hijos más que donatarios; pero, al abrirse la herencia, se hacen herederos; si la renuncian, nunca habrán sido copartícipes sino simples donatarios por anticipo de herencia, á los cuales se aplican el art. 845 y los principios de las donaciones. No tienen ni los derechos ni las obligaciones de los copartícipes, ni garantía ni privilegio. Esto es muy sencillo y muy lógico. Pero en esta materia hay que desconfiar de lo que es lógico y sencillo, porque el instrumento por medio del cual el ascendiente parte sus bienes, tiene dos caracteres, es una donación y una partición; suprimase uno de esos elementos que le constituyen, y se llegará á una teoría que reduce por su sencillez, pero alterándole se eludirán el texto y el espíritu de la ley. Tan es así, que la opinión que combatimos se divide: uno sigue consecuente hasta el fin y niega que haya partición, privilegio y garantía; (1) el otro retrocede ante esas consecuencias y admite que el renunciante queda sujeto á las obligaciones que se derivan de su título. (2) De toda necesidad es necesario, pues, hacer una porción en cada uno de los elementos que constituyen la partición de ascendiente; resultan de ello contradicciones más aparentes que reales, porque proceden de la doble naturaleza del instrumento en que el ascendiente distribuye sus bienes entre sus hijos.

*SECCION III.—De las causas por las cuales puede atacarse la partición.*

*ARTICULO 1.—De la partición inexistente.*

§ I.—¿LA OMISIÓN DE HIJO HACE INEXISTENTE LA PARTICIÓN.

93. El art. 1,078 está concebido así: "Si no se hizo la

1 Genty, págs. 288 y siguientes; 313, 315.

2 Demolombe, t. 23, pág. 150, núm. 153.

partición entre todos los hijos existentes en la época del fallecimiento y los descendientes de los muertos antes, será nula en toda la partición. Podrá provocarse otra nueva en la forma legal, ora por los hijos ó descendientes que no hayan recibido parte alguna, ora también por aquellos entre quienes se hubiere hecho la partición." Esta disposición emana de la naturaleza de la partición; es de esencia en ella que todos los que tengan derecho concurren á ella, porque es una liquidación de derechos comunes, una distribución de bienes á la cual todos tienen igual derecho; en consecuencia, todos deben tomar parte en ella, pues una partición que no se haga entre todos los que tienen derecho á los bienes partidos, no sería tal. Hemos establecido este principio al tratar de la partición que se hace entre coherederos; (1) ese principio se aplica á la partición de ascendiente, lo cual prueba que tal partición lo es verdaderamente.

94. Conforme á la opinión que hemos sostenido en el título "De las Sucesiones," la partición á la cual no concurren todos los herederos es un instrumento inexistente, y no nulo, y sabemos que es gravado la diferencia entre la nulidad y la no existencia de un instrumento. Cuando es nulo algo, el vicio de que adolece da lugar á una acción de nulidad, que debe intentarse en diez años si se trata de un contrato; mientras que los documentos inexistentes no tienen existencia alguna á los ojos de la ley; no se debe pedir, pues, su nulidad, ni tampoco se puede, porque no se concibe la nulificación de la nada. El vicio que hace nulo un instrumento, puede subsanarse con la confirmación, mientras que los documentos inexistentes no son susceptibles de confirmación. Hemos expuesto ya estos principios en el título "Del Matrimonio," y volveremos á ellos

1 Véase el tomo 10 de estos *Principios*, pág. 563, núm. 464.

en el "De las Obligaciones." ¿Se aplican á la partición de ascendiente en que se haya omitido á un hijo?

Teóricamente, la cuestión no es dudosa; la partición de ascendiente es una verdadera partición, y, por lo mismo, está sujeta á todos los principios de la partición. Falta saber si el art. 1,078 consagra estos principios, ó si los deroga. A nuestro juicio, la solución no es dudosa. Dice la ley que la partición es nula "en cuanto al todo." ¿Por qué añade las palabras "en cuanto al todo," que no acostumbra emplear, para calificar un instrumento nulo? Para designar que el instrumento es radicalmente nulo, que no puede producir ningún efecto, ni con respecto á los hijos que concurrieron á él, ni con respecto al que fué omitido. La continuación de aquel artículo confirma esta interpretación. Si la partición fuere simplemente nula, es decir, anulable, resultaría de ello una acción de nulidad; y no habiéndose establecido ésta sino en beneficio del hijo omitido, sólo él tendría derecho de obrar. ¿Es esto lo que dice la ley? No habla ella de acción de nulidad, y sus términos la excluyen. Después de decir que es nula en cuanto al todo la partición, el art. 1,078 añade que podrá provocarse otra nueva en la forma legal. Véase, pues, la acción que nace de la partición en que se omitió á un hijo: esa acción no es nulidad del instrumento, sino una petición de partición, y una petición de ese género supone la indivisión; conforme al art. 816, no puede pedirse la partición cuando hay un instrumento en que esté consignada. Si, pues, tuviese existencia legal en el caso la partición de ascendiente, sería menester, ante todo, provocar su anulación, y no se podría proceder á una nueva partición sino después del fallo que hubiese anulado la primera. No es esto lo que sucede, según el art. 1,078; la ley misma declara nula totalmente la partición, permitiendo que se pida la facción de otra nueva. Esto quiere decir que nin-

guna existencia legal tiene la primera. De modo que la ley da derecho de pedir una nueva partición, no sólo al hijo omitido, sino también á los hijos entre quienes se hubiere hecho. Es consecuencia, al mismo tiempo que prueba, de la inexistencia de la primera partición. Estando considerada como si nunca hubiese existido, los hijos se hallan en estado de indivisión, y los comuneros pueden pedir á toda hora la partición. Por tanto, los hijos comprendidos en la partición tienen acción, lo mismo que el hijo omitido; todos tienen derecho de hacer terminar la indivisión.

Aunque admitida por los autores modernos, no carece de dificultad en su aplicación la teoría de los instrumentos inexistentes, por no consagrarla de una manera terminante el Código. De ahí las incertidumbres y contradicciones aun entre los que profesan aquella doctrina; dejamos á un lado á los que la rechazan ó parece que la ignoran; en el título "De las Obligaciones" discutiremos la cuestión de principio y contestaremos á las objeciones. Por de pronto, debemos combatir una distinción propuesta, por MM. Aubry y Rau. (1) Consideran estos autores la partición como no hecha con relación al hijo omitido, y como nula solamente respecto de los que figuran en ella. Con esfuerzos comprendemos que un mismo instrumento sea inexistente respecto de unos, y nulo respecto de otros. Si es inexistente, es por faltarle una condición esencial para su existencia, y si no la tiene legal, ¿cómo había de producir efecto? La ley rechaza esta distinción; coloca ella á los hijos copartícipes en la misma línea que al omitido; si éste puede pedir otra partición sin estar obligado á pedir la nulidad de la primera, lo propio debe pasar con los copartícipes, puesto que la ley no distingue entre ellos, ni había para que distinguiera. Hay indivisión respecto del hijo omitido, y la

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 228, nota 10.

hay también, por consiguiente, respecto de los copartícipes, pues no se concibe que haya indivisión respecto de uno de ellos y la haya respecto de todos; y en habiendo esa indivisión, es aplicable el art. 815. Esto se funda también en la razón. No produciendo efecto, en orden al hijo omitido, la partición, los copartícipes se ven expuestos de un momento á otro á una demanda de partición, demanda que no está sujeta á prescripción, puesto que la acción relativa es imprescriptible; y deberán estar eternamente en la incertidumbre, hasta que al hijo omitido le plazca obrar. Los más de los autores están por nuestra opinión; aunque no la ligan á la teoría de los actos inexistentes, tienden á las mismas consecuencias. (1)

95. Una de las más importantes concierne á la prescripción. Si la partición en que se omitió á un hijo fuese nula, daría lugar á una acción de nulidad; los hijos copartícipes deberían intentarla en diez años, conforme al art. 1,034, mientras que el omitido, suponiendo que también debiese proceder, tendría treinta años, conforme al derecho común. Ya se entiende que suponemos hecha la partición por donación, puesto que el art. 1,034 no se aplica más que á los convenios; la partición testamentaria estaría sujeta á la prescripción de treinta años, general para todos los interesados. Según nuestra opinión, no hay acción de nulidad, ni, por consiguiente, prescripción de diez ni de treinta años. Todos los hijos pueden pedir la partición, conforme al derecho común; y en cuanto á la prescripción de la acción relativa, nos remitimos á lo dicho en el título "De las Sucesiones."

Otra consecuencia, también cierta, es que no se puede confirmar la partición que no existe, pues la nada no se

1 Durantón, t. 9º, pág. 636, núm. 643. Demante, t. 4º, pág. 473, núm. 246. Genty, págs. 301 y siguientes. Demolombe, t. 23, página 161, núm. 168. Réquier, pág. 306, núms. 166-168.

confirma. Es indudable que, muerto el ascendiente, pueden celebrar los hijos los convenios que quieran respecto á la sucesión y á la partición ya hecha; pero esos convenios no producirán el efecto de una confirmación; no pueden dar existencia legal á una partición que no existe para la ley.

96. Cuando decimos que ni existe ni produce efecto la partición, nos referimos á la testamentaria que se abre al morir el testador, quiere decir, en el momento mismo en que la ley la hiere de nulidad radical. En cuanto á la hecha entre vivos, la ley no la declara totalmente nula sino cuando al morir el ascendiente no se hubieren incluido en ella todos los hijos. Por tanto, vivo aquél, produce efecto la donación, sin que tenga acción alguna el hijo omitido, por no tener derecho á los bienes de su padre, viviendo todavía éste; el cual pudo disponer de sus bienes en favor de algunos de sus hijos, sin que los otros tengan por qué quejarse, puesto que cada quien puede hacer de sus bienes lo que le parezca, sin perjuicio de arreglar los derechos de los reservatarios á su muerte. Esto puede hacerse también sin espíritu de desigualdad. Ha acontecido que después de hacer la partición de sus bienes á los setenta años de edad, se haya vuelto á casar el padre y haya tenido sucesión de segundo matrimonio. La partición es irrevocable, salvo el derecho del hijo omitido para invocar el art. 1,078; de aquí que en vida del ascendiente produce efecto la partición; los hijos son propietarios, disfrutan de los bienes y los pueden enajenar. Pero ¿qué sucederá al morir el ascendiente? El hijo omitido promoverá una nueva partición, pues para él no existe la hecha entre vivos, sino que todos los bienes partidos deben entrar al acervo hereditario; no puede reclamar los frutos, que pertenecen á los propietarios, y, en consecuencia, á los hijos copartícipes. ¿Qué será de las enajenaciones consentidas por los donatarios? Que serán man-

tenidas, puesto que los hijos tenían derecho de enajenar. Inútil sería decir que, pues la partición era inexistente, nunca fueron ellos propietarios. El art. 1,078 responde á esta objeción; la partición no se tiene por inexistente sino desde que muere el ascendiente; hasta entonces los hijos fueron propietarios, y no se resuelve su derecho, porque eran propietarios sin condición. Es, pues, uno de los casos en que la propiedad queda revocada sin retroactividad. Esta resolución está en armonía con el derecho de los terceros, quienes adquirieron la propiedad en virtud de un instrumento válido que tuvieron derecho de hacer los vendedores, y, por lo mismo, es de mantenerse su propiedad. Sólo la ley habría podido resolverla; y ninguna disposición del Código, ni principio alguno, puede oponerse para invalidar una enajenación legalmente hecha. Es una diferencia entre la partición inexistente y la superveniencia de hijo, que conforme al art. 960 revoca inmediatamente y con retroactividad el derecho de los donatarios. Se comprende la razón de la diferencia, la revocación del artículo 960 es una condición resolutoria. En el caso del artículo 1,078, ninguna condición resolutoria establece la ley; la donación-partición no viene abajo sino al morir el ascendiente.

Véase otra singularidad de la partición de ascendiente. Por regla general, un acto inexistente no produce efecto (art. 1,131); y aun difícilmente se concibe que un acto comience por producir los efectos que le son anejos, y que en seguida sea declarado inexistente. Es que, en el caso, la acción por la cual se declara inexistente el acto, no se produce sino á la muerte del ascendiente; sólo entonces se sabrá si hubo ó no omisión de hijo. Y el hijo omitido no puede reclamar contra los efectos que la partición produjo en vida de su padre, siendo éste libre de disponer de sus bienes como le parezca.

97. ¿Hay que inferir de ahí que sólo la partición es nula y que el acto valdrá como donación? Compréndese la dificultad si se admite que la partición es simplemente anulable, un acto que, aunque nulo, puede tener valor con otro título, como lo veremos más adelante al tratar de la nulidad de la partición de ascendiente. (1) No pasa lo mismo siguiendo la opinión que considera la partición como no existente. Un instrumento que no tiene existencia legal no podría producir efecto; la nada no puede valer como donación más que como partición.

La jurisprudencia está en ese sentido, si bien no invoca los principios que, á nuestro juicio, resuelven la dificultad, (2) y ha sido criticada. Preténdese que el texto mismo de la ley es opuesto á la opinión consagrada por los tribunales. La partición, dicen, es la que el art. 1,078 anula, pues no habla de la donación. (3) La objeción no es formal. ¿De qué se trata en nuestro capítulo VII? De la partición de ascendiente. ¿Cómo se hace esa partición? Por donación ó por testamento, dice el art. 1,076. Cuando se hace entre vivos, la partición se confunde con la donación, no componiendo ambas más que un acto, que es la partición donación. Luego cuando la ley dice que la partición es nula en todo, anula la partición y la donación, y está en armonía con la intención del ascendiente. ¿Quiso éste hacer dos actos, una donación y una partición? Nó, por cierto, sino que entendió distribuir sus bienes entre vivos, y debió hacerlo por donación. La ley no podía, pues, decir que anulaba la donación, puesto que el ascendiente quiso, no dar sus bienes, sino partíroslos.

Desechando la interpretación que se da al art. 1,078,

1 Troplong, t. 2º, pág. 312, núm. 2,317. Réquier, págs. 308 y 370.  
2 Angérs, 16 de Julio de 1847 (Daloz, 1872, 2, 180). Caen, 10 de Mayo de 1852 (Daloz, 1853, 2, 185).  
3 Demolombe, t. 22, pág. 162, núm. 169. Compárese á Genty, página 303.

rechazamos, naturalmente, las consecuencias que se deducen. Quiérese que el hijo que renuncia pueda retener los bienes que se le dieron, aunque sea inexistente la partición, porque, se dice, los retiene como donatario. Nosotros respondemos que no los puede retener, con ese título, sino cuando hay partición; no teniendo existencia legal ésta, no puede haber donatario ni copartícipe.

Resulta asimismo de nuestra opinión, que si uno de los hijos legara sus bienes, ningún derecho tendría el legatario á los bienes partidos. En vano es decir que esos bienes están en el patrimonio del hijo, puesto que no se considera la partición como no existente sino al morir el ascendiente. Respondemos que el hijo está obligado á hacer entrar esos bienes en la masa partible, si es inexistente la partición, y que, por consiguiente, su heredero tiene la misma obligación. (1)

98. ¿La nulidad de la partición entraña la de las donaciones por mejora que contiene el acto en favor de algunos de los copartícipes? Si fuese la partición simplemente nula, ninguna influencia ejercería la nulidad en las disposiciones extrañas al acto; pero cuando es inexistente, hay un motivo para dudar. La nada, pueden decir, no produce ningún efecto. Nos parece que el argumento confunde la partición, considerada como hecho jurídico, con el escrito en que se hace consignar el acto; suponemos que la donación es válida en cuanto á la forma, y así hay un instrumento válido, y ese instrumento comprende dos hechos jurídicos muy distintos, una donación de mejora y una partición; si la donación se hubiese hecho en instrumento aparte, continuaría siendo válida, á pesar de la nulidad radical de la partición; debe también subsistir si consta en el mismo instrumento, porque uno mismo pue-

1 En sentido contrario, Demolombe, t. 23, pág. 163, núms. 170 y 171.

de contener disposiciones muy distintas, válidas las unas y nulas ó inexistentes las otras. El Tribunal de Burdeos resolvió la cuestión en ese sentido. (1)

## § II.—¿CUÁNDO ES INEXISTENTE LA PARTICION?

### *Núm. 1. De los hijos omitidos.*

99. Según el art. 1,078, es nula en todo la partición cuando no está comprendido en ella un hijo que vive al tiempo del fallecimiento. Por hijo que vive hay que entender el que está llamado á la sucesión del ascendiente, y que, por lo mismo, debe tener parte en la partición. El principio es, pues, éste: si un hijo que hubiese debido concurrir á la partición entre herederos no tiene parte en la que el ascendiente hizo, esta partición está atacada de nulidad radical, es inexistente, como se dice en lenguaje jurídico.

100. El principio se aplica sin dificultad al caso de que nazca un hijo posteriormente á la partición; aun cuando nazca después de muerto el ascendiente, basta que esté concebido entonces, para que sea llamado á la herencia y, por consiguiente, á la partición (art. 725). Si el padre no le comprendió en ella, se encuentra en el caso previsto por el art. 1,078; hay un hijo omitido, y así, no hay partición.

Si el padre no incluyó en la suya á un hijo que vivía ya en la época en que distribuyó sus bienes, ó que nació después, y si ese hijo llega á morir antes que el ascendiente, es válida la partición, por haber sido hecha como lo quiere el art. 1,078, entre todos los hijos que viven en la época del fallecimiento.

Lo mismo sucedería si el hijo omitido renunciara ó se hiciese indigno. Ese hijo "existía," ciertamente, al morir

1 Burdeos, 20 de Agosto de 1853 (Daloz, 1854, 5, 258).

el padre, pero era extraño á la herencia, por considerarse como si nunca hubiera sido heredero el que renuncia, y por estar excluido de la herencia el heredero indigno en el momento de abrirse aquélla (arts. 785 y 727); ninguna parte recibirían en la partición hecha *ab intestato*, y así no debían estar comprendidos en la de ascendiente. Bajo el aspecto de la sucesión, no existen. (1)

101. La omisión de un hijo adoptivo entrañaría la nulidad de la partición. En esto no cabe duda, puesto que, conforme al art. 350, el adoptivo tiene, á la herencia del adoptante, los mismos derechos que tendría el hijo nacido de matrimonio.

Creemos que lo mismo pasa con el natural. Sin embargo, se ha discutido el punto, como todo lo que concierne á los hijos nacidos fuera de matrimonio. A nuestro juicio, no cabe duda. Cuando se hace *ab intestato* la partición, debe llamarse á ella al hijo natural; esto es decisivo; si el padre no le incluye en la distribución que hace de sus bienes, hay un hijo omitido y, en consecuencia, la partición es nula. ¡Qué importa que el hijo natural no sea heredero! Esto no impide que tenga un derecho hereditario de la misma naturaleza, aunque menos extenso que el del hijo legítimo. Nos remitimos á lo dicho en el título "De las Sucesiones." Témesese que el padre se sirva de la partición para mejorar á su hijo más allá de los límites de la ley; mala razón, porque si hay mejora excesiva, podría quedar reducida. Troplong da, además, otra mala razón: habría, dice, muchos inconvenientes para la moralidad en una mezcla de la filiación legítima y de la ilegítima. Véase una de aquellas frases que abundan en Troplong y que citamos para que nuestros jóvenes lectores cobren aversión á la fraseología. Lejos de "mezclar" la partición de ascen-

1 Aubry y Rau, t. 6º, págs. 225 y siguientes, y notas 1-4. Durantón, t. 9º, pág. 630, núms. 638-640.

diente la filiación legítima con la ilegítima, previene cualquier conflicto, cualquier concurso aun entre los hijos legítimos y el natural, puesto que previene la partición *ab intestato*, á la cual tendría derecho de concurrir el hijo natural, á despecho de la moralidad. Genty vino á aumentar este caos de opiniones jurídicas, imaginando un nuevo sistema; creemos inútil refutar esas teorías imaginarias; el lector puede consultar á Réquier. (1)

Síguese de ahí que si después de la partición reconoce el padre á su hijo natural, será nula aquélla, puesto que no se incluyó en la misma á un hijo que debió haber tenido parte. (2)

#### Núm. 2. De los nietos.

102. La ley pone á los nietos en la misma línea que á los hijos de primer grado (art. 1,078); así es que, si á la hora de la partición hay un hijo muerto, el ascendiente debe incluir en ella á los nietos. La ley quiere también que haga la partición entre los hijos de cada rama, para que no quede indivisa la herencia y sea necesaria una partición *ab intestato*; autoriza la de ascendiente sólo para evitar las particiones entre herederos. (3)

103. Si muere antes que el ascendiente y dejando descendientes el hijo comprendido en la la partición, ¿sería ésta nula por omisión? Si se hizo por donación, no se puede decir que se hayan omitido los nietos, puesto que su padre está comprendido en ella. El hijo de primer grado recibió su parte, y, al morir, la transmite á sus descendientes; por lo mismo, éstos no pueden decir que fueron omitidos. Cier-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 226, nota 5. Réquier, pág. 215, número 119. En sentido contrario, Durantón, t. 9º, pág. 629, núm. 635. Troplong, núm. 2,324 (t. 2º, pág. 314). Genty, págs. 101 y siguientes.

2 Angers, 16 de Julio de 1847 (Daloz, 1847, 2, 180). Réquier, página 301.

3 Réquier, pág. 303, núm. 162.

to es que pueden renunciar la herencia de su padre y recibir la de su abuelo; pero si concurren con los hijos de primer grado, es por derecho de representación; y los representantes no tienen otros derechos que los que habrían tenido los representados, á haber sobrevivido. En nuestro caso, el representado tuvo su parte, y, en consecuencia, nada tienen que reclamar sus hijos por ese capítulo. (1)

104. Si se hizo la partición y muere uno de los hijos en ella incluidos, ¿deben estimarse como omitidos sus descendientes, ó reciben la parte de su padre por representación? Discútese este punto, y hay dudas muy formales acerca de él. Si se admite que los hijos coparticipes á virtud de testamento, entran á la herencia como herederos legítimos, ninguna dificultad hay; la consecuencia del principio será que se deben aplicar las reglas de la sucesión legítima; y en la *ab intestato*, los descendientes de un hijo muerto representan á su padre, y así, están incluidos en la partición. Nosotros no hemos aceptado esta doctrina, por ser imposible reputar como herederos *ab intestato* á los que reciben bienes por testamento. No pueden ser más que legatarios; y con ello, si uno de los hijos muere, caducará su legado (art. 1,039); sus hijos no le representan, están omitidos, y pueden, por tanto, pedir nueva partición, salvo que quieran conformarse con el lote que se le aplicó á su padre. Esto es lógico, pero no está muy en armonía con la razón en que se funda la caducidad del legado, caso de morir el legatario. Los legados se hacen por afecto á la persona del legatario y deben concluir con él. Pero ¿puede decirse que el padre que distribuye sus bienes entre sus hijos no incluya á sus nietos por si muere el padre de éstos? Nó, por cierto. Hay, pues, conflicto entre la letra y el espíritu

1 Durantón, t. 9º, pág. 632, núm. 641. Genty, pág. 209, núm. 30. Aubry y Rau, t. 11, pág. 227, nota 7. Demolombe, t. 23, pág. 158, núms. 162 y siguientes.

de la ley. Creemos que la letra debe prevalecer; admitir á los hijos á representar á un legatario muerto, es introducir una excepción en la ley y en los principios, y sólo el legislador tiene esa facultad. En favor de nuestra opinión hay un fallo de Agén, muy bien motivado, y en que un magistrado de aquel tribunal sostuvo una excelente disertación. (1)

Se ha propuesto que se admita á los descendientes del hijo muerto, en virtud de una substitución vulgar tácita. (2) Confesamos no comprender lo que se quiere decir con esto. Que el padre llame á los nietos por si muere el hijo, ó que la ley subentienda una substitución, está en armonía con los principios; pero que el intérprete imagine y de propia autoridad invente una substición, no es admisible, como no se reconozca al juez facultad para legislar.

#### ARTICULO 2.—De la partición nula.

##### § I.—DE LAS CAUSAS DE NULIDAD.

105. La partición de ascendiente debe hacerse por donación ó por testamento; la ley la sujeta á las formalidades, condiciones y reglas prescriptas para las disposiciones entre vivos ó testamentarias; por consiguiente, las causas de nulidad de las donaciones y testamentos se aplican á la partición de ascendiente. Tal es el derecho común. La jurisprudencia aplicó ya este principio, (3) y en esto no cabe duda. La ley prevee una causa especial de nulidad, que es la lesión, y añade que también puede impugnarse la partición por tocar la reserva (art. 1,079).

1 Agén, 23 de Diciembre de 1847 (Daloz, 1848, 2, 17 y la nota). En sentido contrario, Genty, pág. 209, núm. 30. Demante, continuado por Colmete de Santerre, pág. 462, núm. 243, bis, 9º y todos los autores (Aubry y Rau, t. 6º, pág. 227 y nota 7).

2 Bertauld, *Cuestiones del Código Napoleón*, t. 2º, pág. 115, número 147.

3 Lyon, 30 de Agosto de 1848 (Daloz, 1849, 2, 57).